

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
--	--

Auto interlocutorio No. 1439

Palmira (Valle), Agosto (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Adjudicación Judicial de Apoyo

Rad Proceso: 76-520-3184-002-2023– 00388-00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CAICEDO MOLANO

Ha pasado a despacho informe de valoración de Apoyos, realizado por la personería Municipal de Pradera Valle, a favor del señor LUIS FERNANDO CAICEDO MOLANO.

Revisado, el informe se observa que no obra demanda ni solicitud de revisión alguna, ni que es lo que se pretende con el mismo, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. No obra poder para iniciar el proceso y para esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación – artículo 73 del C.G.P- en concordancia con el Decreto 196 de 1971 artículos- 28 a 30- y artículo 229 de la Constitución Política.
2. Se debe presentar demanda y Adecuarse la misma (requisitos formales – art. 82 C.G.P.) a las previsiones establecidas en los artículos 32; 35 y 38 de la ley 1996 de 2019, en la medida que solo esa viable adelantar el trámite de jurisdicción voluntaria cuando la adjudicación de apoyos en la toma de decisiones es promovido directamente por la persona titular del acto jurídico, sin embargo, en el sub examine la acción es iniciada por un tercero por lo que la demanda tiene el carácter de un proceso verbal sumario, por lo tanto se convierte en un proceso contencioso, donde el demandado seria el señor LUIS FERNANDO CAICEDO MOLANO.
3. Adicional a lo anterior, se debe establecer en forma concreta cuales son los parientes por línea paterna y materna del señor LUIS FERNANDO CAICEDO MOLANO, determinando los grados y las líneas de parentesco y aportar información para su notificación, por lo que se solicita a la parte interesada que debe aclarar si conoce o desconoce el paradero de la familia, En este último evento deberá manifestarlo en debida forma para efectos de su emplazamiento.
4. La manifestación de la voluntad y preferencias personales deben ser especificadas y demostrar la necesidad de que se designe el apoyo para cada uno, incluyendo la relación de los bienes y determinar para que requiere el apoyo, ya que este apoyo no se puede otorgar para eventos futuros, sino para los que específicamente se requieran en la actualidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo artículos 82 y 90 del C.G. P el Juzgado ordenará INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

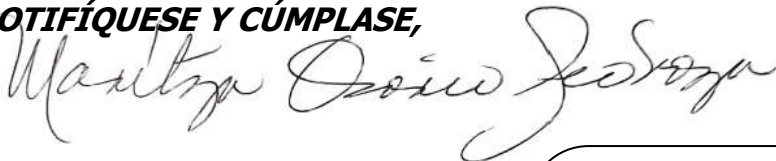
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente asunto, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados anteriormente. Habiendo transcurrido el término sin haber subsanado dará lugar a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 18 de Agosto de 2023.

El Secretario,

YOSMAN NORBEY HENAO.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 441b676ffca3a90ef538c3a5290499d01abaabcab8cfa98910c7c5b16e99b1d6

Documento generado en 17/08/2023 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>